

INE/CG619/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO ANGEL MALDONADO MARTÍNEZ Y ABELARDO RUÍZ ACEVEDO OTRORA CANDIDATO PROPIETARIO Y SUPLENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XVII, CON SEDE EN TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA POSTULADOS POR LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO” INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/641/2021/OAX

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/641/2021/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El ocho de junio de dos mil veintiuno se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número firmado por la Enlace de Fiscalización en Oaxaca, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por la C. Norma Edith Domínguez Pacheco, por su propio derecho, mediante el cual denuncia a los CC. Francisco Ángel Maldonado Martínez y Abelardo Ruíz Acevedo, otrora candidato propietario y suplente, respetivamente, al cargo de Diputado Local por el Distrito XVII con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar gastos por la adquisición de playeras, gorras, lonas, cubre bocas,

propaganda tipo plegable para vehículos, banderas, unidad de motor, grupo musical, sillas, spot en red social Facebook, equipo de sonido, un músico, y renta de inmuebles, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

(…)

6.- Omisión de los denunciado de reportar gastos por concepto de adquisición de playeras, gorras, cubre bocas, propaganda tipo plegables para vehículos, banderas, unidad de motor, banderas y diversos materiales que ha utilizado para sus actos de campaña.

6.1.- En cuanto, lo relativo al C. Francisco Ángel Maldonado, Candidato a Diputación Local, Distrito XVII con cabecera en Tlacolula de Matamoros:

6.2.- *El día 26 de mayo de 2021, publico en su cuenta personal de red social denominado Facebook un spot que tiene una duración de 56 segundos, con la esa (sic) pretender posicionar indebidamente su imagen como candidato a diputado local.*

6.3.- *El día 27 de mayo de dos mil veintiuno, realizo su acto de campaña en la comunidad de San Pedro Totolapam (sic) en donde rento el auditorio de la casa de cultura, 90 sillas para los asistentes, un equipo de sonido, 30 tipos banderas del Partido Acción Nacional, al finalizar el evento regalo a todos playeras (90) personalizada a nombre del candidato.*

6.4.- *El día veintinueve de mayo de 2021, en la comunidad de Santiago Quiavicuzas realizo (sic) su acto de campaña, con un recorrido en las principales calles de la localidad, en dicho recorrido lo acompañó una banda de música y aproximadamente 200 personas, la mayoría de ellos con playeras personalizada (sic) a nombre del candidato, para finalizar dicho evento dio un mensaje en donde rento 200 sillas para los asistentes y un equipo de sonido.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/641/2021/OAX**

6.5.- *El 30 de mayo del presente año, publico un spot en su red social denominado Facebook que tiene una duración de aproximadamente 01:32 (un minuto con treinta y dos segundos) mismo que no fue reportado por el candidato y con ella pretende posicionar indebidamente su imagen, así mismo en ese spot utilizo (sic) la imagen y la voz de una menor de edad sin el consentimiento de sus tutores o quien ejerza la patria potestad.*

6.6.- *El 31 de mayo de 2021, como parte de sus actos de proselitismo en el municipio de San Juan Guelavía rento (sic) un salón exclusivo para actividades religiosas para su acto de campaña misma que a mi consideración viola diversos principios que rige la contienda electoral, así mismo rento (sic) 70 sillas para los asistentes.*

6.7.- *El día primero de junio del presente año, compartió en su página oficial de Facebook diversas publicaciones relacionados (sic) con las actividades que realizo (sic) el candidato cuando fungió como servidor público en el Gobierno del Estado de Oaxaca, como la entrega de equipos policiacos a los elementos de la policía municipal, entrega de despensas, servicios médicos, entrega de constancias emprendedoras, entrega de moto patrullas, imágenes religiosas y otras actividades que realizo (sic) en diversos municipios que integran el Distrito local, pues con este acto pretende posicionar su imagen, utilizando programas sociales, recursos públicos, e imagen del Gobierno del Estado de Oaxaca.*

7.- En cuanto, a lo relativo al C. Abelardo Ruiz Acevedo, Candidato suplente a Diputación Local, Distrito XVII con cabecera en Tlacolula de Matamoros:

7.1.- *El día 27 de mayo de 2021, como parte de su acto proselitismo, rento un auditorio particular para dicho evento, así como 40 sillas para todos los asistentes y al finalizar la actividad regalo (sic) a cada uno de los asistentes (40) playeras personalizadas a nombre del candidato.*

7.2.- *El día 29 de mayo de dos mil veintiuno, en la comunidad de San Pablo Villa de Milla, rento un salón de evento para realizar su acto de campaña con los jóvenes de dicho municipio, los que asistieron al evento fueron aproximadamente 60, al finalizar el evento invito a todos a cenar, rento sillas (60), un equipo de sonido y contrato un músico.*

7.3.- *El día 2 de junio de dos mil veintiuno, en su cierre de campaña rento (sic) un equipo de sonido, lonas, 200 sillas, 20 tipos banderas de los partidos de la coalición, al finalizar el evento regalo (sic) a cada uno de los asistentes 200 playeras y 200 cubrebocas personalizada (sic) a nombre del candidato.*

En todos los eventos relacionado con los actos de campaña del candidato propietario y suplente a Diputación Local, Distrito XVII con cabecera Distrital en Tlacolula de Matamoros, considero que incurrió en un conjunto de gastos que debieron ser debida y totalmente reportados ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, situación que en la especie probablemente no ocurrió, a efecto de ser considerados como partes de los gastos de campaña. Dicho reporte debió suceder, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización en tiempo real ante el Sistema Integral de Fiscalización. Ambas conductas, desde este momento, solicito que sean investigado para los efectos contables que haya lugar.

Pues, se pretende acreditar que el C. Francisco Ángel Maldonado y Abelardo Ruiz Acevedo ,candidato propietario y suplente a la Diputación Local con cabecera en Tlacolula de Matamoros, por la coalición Va por México, integrada por los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución de Democrática, han realizado diversos actos que generaron gastos que no han sido reportados ante esa Autoridad Fiscalizadora, y por ende ya ha ejercido los montos establecidos y aprobados para la campaña en el Distrito Local de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

La omisión del candidato mencionado de reportar los gastos que genera contraviene la normatividad electoral y viola los principios rectores que rigen la contienda electoral, como son de certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues su intención es impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de esa autoridad, dichas omisiones no deben ser permitidas ni toleradas, por lo tanto, deben valorar cada una de las pruebas ofrecidas para efecto de sancionar a los candidatos referido y los partidos que integran la coalición.

(...)"

III. Elementos probatorios de la queja presentada por la C. Norma Edith Domínguez Pacheco.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Diez (10) links o enlaces:

1. <https://www.facebook.com/paco.maldonado.9828/videos/3324018850665>
93

2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=333320481641400&set=pcb.333320508308064>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=334603474846434&set=pcb.334603668179748>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=334603474846434&set=pcb.334603668179748>
5. <https://www.facebook.com/paco.maldonado.9828/videos/334952004811581>
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=335888141384634&set=pcb.335888168051298>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=4284175354968113&set=pcb.4284183758300606>
8. <https://www.facebook.com/AbelardoRuizAcevedo/photos/pcb.857079631549401/857076974883000>
9. <https://www.facebook.com/AbelardoRuizAcevedo/photos/pcb.858338844756813/858352991422065/>
10. <https://www.facebook.com/AbelardoRuizAcevedo/photos/pcb.860253114565386/860247301232634>

IV. Acuerdo de recepción y prevención. El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/641/2021/OAX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto; así como prevenir a la quejosa a efecto de que aportara elementos de prueba que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como que relacionara las pruebas con los hechos narrados, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización.

V. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29215/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VI. Prevención formulada a la quejosa, la C. Norma Edith Domínguez Pacheco.

a) El trece de junio de dos mil veintiuno se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realice lo conducente a efecto de notificar a la C. Norma Edith Domínguez Pacheco, la recepción y prevención del procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/641/2021/OAX**.

b) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0402/2021; la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la prevención a la C. Norma Edith Domínguez Pacheco.

c) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en la Junta Local en el estado de Oaxaca, se recibió escrito mediante el cual la quejosa, la C. Norma Edith Domínguez Pacheco, desahogó en tiempo la prevención ordenada por esta autoridad.

VII. Remisión del escrito de queja al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Recibido y analizado el escrito de queja, el trece de junio del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29224/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, el escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Segunda Sesión Ordinaria con fecha del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último

caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 33, numeral 1, en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de **setenta y dos horas** para subsanar las omisiones advertidas, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios constituye un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues dicha falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/641/2021/OAX**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los diversos 33, numeral 1, y 41, numeral 1,

inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

“Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)

Artículo 33

Prevención

*1. En caso que el escrito de queja **no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29**; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, **previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

(...)

Artículo 41.

De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

*h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el **que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

(...)"

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad

responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la**

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentada por la C. Norma Edith Domínguez Pacheco, por su propio derecho, mediante el que denuncia a los CC. Francisco Ángel Maldonado Martínez y Abelardo Ruíz Acevedo, otrora candidato propietario y suplente respetivamente, al cargo de Diputado Local por el Distrito XVII con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Oaxaca, por hechos que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En la especie, de conformidad con el artículo 33, numeral 1, en relación con el diverso 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir a la C. Norma Edith Domínguez Pacheco en su calidad de ciudadana, a efecto que en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la fecha de notificación, aportara elementos de prueba que aún y con carácter de indiciario, soportaran su aseveración, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; respecto de la presunta omisión de reportar gastos por la adquisición de playeras, gorras lonas, cubre bocas, propaganda tipo plegable para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/641/2021/OAX**

vehículos, banderas, unidad de motor, grupo musical, sillas, spot en red social Facebook, equipo de sonido, un músico, banderas, renta de inmuebles, y diversos materiales utilitarios. por parte de los CC. Francisco Angel Maldonado Martínez y Abelardo Ruíz Acevedo, y de los partidos incoados, toda vez que, la queja presentada no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII² del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a lo anterior, la quejosa presentó un escrito con el que pretendió desahogar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización en el plazo legal, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
13 de junio de 2021	15 de junio de 2021	15 de junio de 2021 16:00 horas	18 de junio de 2021 16:00 horas	17 de junio de 2021

Al respecto, la C. Norma Edith Domínguez Pacheco, en su escrito de desahogo a la prevención formulada por esta autoridad, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de la señalado por esa autoridad en el inciso a), que se refiere de manera expresa; “pues esta autoridad no identifica el tipo de omisiones en materia de origen y aplicación de recursos a partir de las pruebas presentadas, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos”, hago aclaración, la suscrita en ningún parte del escrito de queja se refiere a la omisión en cuanto a la aplicación de los recursos, más bien de forma específica se señaló que en denunciado ha incurrido en diversos gastos que posiblemente no fueron reportada ante esa autoridad fiscalizadora, por lo tanto, la pretensión principal de la suscrita es que esa autoridad ejerza de su facultad de fiscalización para detectar gastos que posiblemente no fueron reportando en tiempo y forma por el candidato, ni por el partido político.

² Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...) VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

En cumplimiento al Acuerdo de prevención de fecha catorce (sic) de junio de dos mil veintiuno, dictado en el expediente al rubro indicado, en el que se me requiere para que, en un plazo improrrogable de setenta y dos hora, aclare el escrito de queja, atento lo anterior, manifieste lo siguiente:

(...)

PRUEBAS TÉCNICAS

I.- Esta prueba lo relaciono con el hecho señalado en el numeral 6.1, en el escrito de queja, mismo que puede ser consultada y certificada a través de la siguiente página

<https://www.facebook.com/paco.maldonado.9828/videos/332401885066593>

II.- Esta prueba lo relaciono con el hecho señalado en el numeral 6.2, en el escrito de queja, mismo que puede ser consultada y certificada a través de la siguiente

<https://www.facebook.com/photo?fbid=333320481641400&set=pcb.333320508308064>

III.- Esta prueba lo relaciono con el hecho señalado en el numeral 6.3, en el escrito de queja, mismo que puede ser consultada y certificada a través de la siguiente

<https://www.facebook.com/photo?fbid=334603474846434&set=pcb.334603668179748>

IV.- Esta prueba lo relaciono con el hecho señalado en el numeral 6.4, del escrito de queja mismo que puede ser consultada y certificada a través de la siguiente

<https://www.facebook.com/photo?fbid=334603474846434&set=pcb.334603668179748>

V.- Esta prueba lo relaciono con el hecho señalado en el numeral 6.5, del escrito de queja mismo que puede ser consultada y certificada a través de la siguiente

<https://www.facebook.com/paco.maldonado.9828/videos/334952004811581>

VI.- Esta prueba lo relaciono con el hecho señalado en el numeral 6.6, del escrito de queja mismo que puede ser consultada y certificada a través de la siguiente

<https://www.facebook.com/photo?fbid=335888141384634&set=pcb.335888168051298>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/641/2021/OAX**

VII.- *Esta prueba lo relaciono con el hecho señalado en el numeral 6.7, del escrito de queja, mismo que puede ser consultada y certificada a través de la siguiente* *página*
<https://www.facebook.com/photo?fbid=4284175354968113&set=pcb.4284183758300606>

VIII.- *Esta prueba lo relaciono con el hecho señalado en el numeral 7.1, del escrito de queja, mismo que puede ser consultada y certificada a través de la siguiente* *pagina*
<https://www.facebook.com/AbelardoRuizAcevedo/photos/pcb.857079631549401/857076974883000>

IX.- - *Esta prueba lo relaciono con el hecho señalado en el numeral 7.2, del escrito de queja, mismo que puede ser consultada y certificada a través de la siguiente* *página*
<https://www.facebook.com/AbelardoRuizAcevedo/photos/pcb.858338844756813/858352991422065/>

X.- - *Esta prueba lo relaciono con el hecho señalado en el numeral 7.3, del escrito de queja, mismo que puede ser consultada y certificada a través de la siguiente* *página*
<https://www.facebook.com/AbelardoRuizAcevedo/photos/pcb.860253114565386/860247301232634>

(...)"

Del análisis al escrito anteriormente citado, se advierte que la quejosa se limita a ofrecer como pruebas técnicas las mismas ligas de la página que ofreció en su escrito de queja.

Sin embargo, de los enlaces aportados tanto en el escrito inicial como en el desahogo a la prevención, no se desprenden hechos sancionables por esta autoridad fiscalizadora pues no se advierte que la quejosa aporte pruebas que pudieran ser investigadas y en su caso ser sancionadas a través de la sustanciación del procedimiento de queja, pues si bien aportó enlaces de la red social Facebook, de los mismos no se desprende elemento alguno que asevere su dicho, por lo que esta autoridad no puede colegir la existencia de algún ilícito sancionable por esta autoridad. Aunado a lo anterior la quejosa en su escrito de respuesta manifiesta que en ningún momento afirmó que exista la omisión en cuanto a la aplicación de los recursos, precisando que su fin es que esta autoridad despliegue sus facultades investigadoras, por lo que cabe precisar que la revisión de informes es una de las

actividades principales de la Unidad Técnica de Fiscalización y la misma se encuentra en curso.

Asimismo, conviene tener presente que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto, en primer lugar, debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes.

Es por ello que se colige que la quejosa no aporta los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten sus aseveraciones, requisito indispensable para probar la verosimilitud de su dicho, por lo que no aporta los elementos previstos en la legislación de la materia y por consiguiente suficientes para poder subsanar en forma correcta y concreta la prevención realizada; aunado a que no precisa las conductas que pretende sean investigadas por cada uno de los hechos denunciados.

Por lo anterior, este Consejo General advierte que la quejosa no logra cumplir con los requisitos de procedencia establecidos, toda vez que no subsanó de forma satisfactoria las omisiones detectadas por esta autoridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 2, en relación con el diverso 41, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No obstante, lo anterior no pasa desapercibido para esta autoridad que los hechos denunciados por la quejosa en los cuales aduce que el C. Francisco Ángel Maldonado Martínez, compartió en su página oficial de Facebook diversas publicaciones relacionados con las actividades realizadas cuando fungió como servidor público en el Gobierno del Estado de Oaxaca, tales como la entrega de equipos policiacos a los elementos de la policía municipal, entrega de despensas, servicios médicos, entrega de constancias emprendedoras, entrega de moto patrullas, imágenes religiosas y otras actividades que realizó en diversos municipios que integran el Distrito local, pues con este acto pretende posicionar su imagen, utilizando programas sociales, recursos públicos, e imagen del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior configuraría, a la luz de la pretensión de la quejosa, la actualización de hechos de promoción personalizada y coacción del voto a través de dádivas, en aquella entidad federativa.

En este orden de ideas, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su octavo párrafo refiere que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por lo que en términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, existe la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, teniendo como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción **personalizada** de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

Al respecto nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Jurisprudencia 12/2015**, cuyo rubro señala: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

En ese sentido, a efecto de identificar si la **propaganda** es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción **personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y, **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la **propaganda** tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la **propaganda** influye en el proceso electivo.

En el caso que nos ocupa se tiene que el C. Francisco Angel Maldonado Martínez realizó una serie de actividades tendientes a obtener la postulación a la candidatura a Diputado Local por el Distrito 17, por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que a dicho del quejoso configurarían inequidad en la contienda al emplear recursos públicos en calidad de funcionario público para posicionar su imagen en el electorado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, en el estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

“Artículo 440. - Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) Sujetos y conductas sancionables;*
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y”*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido el artículo 310 fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que:

Artículo 310.

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata;

(...)

En este sentido, los artículos 305, numerales 1 y 2, 323, numerales 1 y 2; y, 334, fracción I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establecen lo que a la letra se transcribe:

“Artículo 305.

1.- Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

2.- Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación, a cambio de votos.

(...)

Artículo 323.

1.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I.- El Consejo General; y

II.- La Comisión de Quejas y Denuncias;

2.- Los Consejos Distritales y municipales electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la recepción de las quejas y denuncias.

Artículo 334.

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;*
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;*

(...)"

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, por cuanto hace a la entrega de despensas, servicios médicos, entrega de constancias emprendedoras, entrega de moto patrulla, imágenes religiosas, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de entrega de dádivas en los eventos denunciados. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar las erogaciones o aportaciones que en su caso hayan acontecido, a los montos correspondientes a la etapa electoral del sujeto obligado denunciado, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, por los elementos vertidos anteriormente, se **desecha** la queja interpuesta por la C. Norma Edith Domínguez Pacheco, en su calidad de ciudadana, mediante el cual denuncia a los Francisco Ángel Maldonado Martínez y Abelardo Ruíz Acevedo, otrora candidato propietario y suplente respetivamente, al cargo de Diputado Local por el Distrito XVII con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; por la coalición "Va por México", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/641/2021/OAX

de manera previa, se hicieron del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Lo anterior, ya que, derivado de los argumentos expuestos, corresponde conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, informe la determinación que en su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada por la C. Norma Edith Domínguez Pacheco, por propio derecho, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da **vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del Considerando **3** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese la quejosa, de manera personal, la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/641/2021/OAX**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**